

La titularidad de derechos patrimoniales sobre contenidos generados mediante inteligencia artificial: desafíos y propuesta de un régimen *sui generis* para el derecho colombiano

* * * *

Yina Luz Torres¹

Universidad Tecnológica de Bolívar (Colombia)

yitorres@utb.edu.co

<https://orcid.org/0000-0001-5168-6776>

Katy Luz Torres²

Universidad Tecnológica de Bolívar (Colombia)

katorres@utb.edu.co

<https://orcid.org/0000-0002-2209-877X>

Recibido: 10 de junio de 2026

Aceptado: 7 de septiembre de 2026

<https://doi.org/10.26422/RIPI.2026.2400.tor>

-
- 1 Abogada. Magíster en Métodos e Investigación Social. Docente del programa de Derecho de la Facultad de Negocios, Derecho y Sociedad de la Universidad Tecnológica de Bolívar en Cartagena, Colombia. Miembro del grupo de Investigación, Justicia Global y directora de la especialización en Derechos Humanos y Contratación Estatal de la misma universidad. Doctoranda en Derecho de la Universidad del Norte.
 - 2 Abogada. Magíster en Métodos e Investigación Social. Profesora de la Facultad de Negocios, Derecho y Sociedad de la Universidad Tecnológica de Bolívar en Cartagena, Colombia. Doctoranda en Derecho de la Universidad de Manizales.

Resumen

El desarrollo de la inteligencia artificial generativa ha planteado importantes desafíos para los sistemas tradicionales de derechos de autor, especialmente en relación con la titularidad de los derechos patrimoniales sobre los contenidos generados mediante estos sistemas. El presente artículo analiza el régimen colombiano de derecho de autor frente a las creaciones generadas por inteligencia artificial, examinando la concepción de autoría, los mecanismos de circulación de los derechos patrimoniales y las consecuencias derivadas de la ausencia de protección autoral para las obras generadas sin intervención humana significativa. A partir de un análisis normativo y comparado de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia de Colombia, Estados Unidos y México, se evidencia que los modelos humano-céntricos excluyen la autoría de la inteligencia artificial, pero dejan sin respuesta satisfactoria la protección de intereses económicos asociados a estas creaciones. Este trabajo sostiene que los derechos morales deben permanecer reservados a las personas naturales, mientras que las creaciones generadas mediante inteligencia artificial requieren un régimen especial de explotación económica. Finalmente, se propone una reforma a la Ley 23 de 1982 que incorpore un sistema *sui generis* de protección patrimonial para contenidos generados mediante inteligencia artificial, compatible con los principios fundamentales del derecho de autor colombiano.

Palabras clave: inteligencia artificial generativa, derechos de autor, derechos patrimoniales, autoría, régimen *sui generis*.

Ownership of Economic Rights over Content Generated by Artificial Intelligence: Challenges and a Proposal for a Sui Generis Regime under Colombian Law

Abstract

The development of generative artificial intelligence has posed significant challenges to traditional copyright systems, particularly regarding the ownership of economic rights to works produced by these systems. This article analyses the Colombian copyright regime in relation to creations generated by artificial intelligence, examining the concept of authorship, the mechanisms for the transfer of economic rights, and the consequences of the lack of copyright protection for works generated without significant human intervention. Through a normative and comparative analysis of the legislation, doctrine, and jurisprudence of Colombia, the United States, and Mexico, it is evident that human-centric models exclude the authorship of artificial intelligence but leave the protection of economic interests associated with these creations unsatisfactorily addressed. This work argues that moral rights should remain reserved for natural persons, while creations generated through artificial intelligence require a special regime for economic exploitation.

Finally, a reform to Law 23 of 1982 is proposed, which incorporates a *sui generis* system of patrimonial protection for content generated by artificial intelligence, compatible with the fundamental principles of Colombian copyright law.

Key words: generative artificial intelligence, copyright, economic rights, authorship, *sui generis* regime.

Titularidade de direitos patrimoniais sobre conteúdos gerados por inteligência artificial: Desafios e proposta de um regime *sui generis* para o Direito Colombiano

Resumo

O desenvolvimento da inteligência artificial generativa impôs desafios significativos aos sistemas tradicionais de direitos autorais, particularmente no que diz respeito à titularidade dos direitos patrimoniais sobre obras produzidas por esses sistemas. Este artigo analisa o regime de direitos autorais colombiano em relação às criações geradas por inteligência artificial, examinando o conceito de autoria, os mecanismos de transferência de direitos patrimoniais e as consequências da ausência de proteção de direitos autorais para obras geradas sem intervenção humana significativa. Por meio de uma análise normativa e comparativa da legislação, doutrina e jurisprudência da Colômbia, dos Estados Unidos e do México, fica evidente que os modelos antropocêntricos excluem a autoria da inteligência artificial, mas deixam a proteção dos interesses patrimoniais associados a essas criações de forma insatisfatória. Este trabalho argumenta que os direitos morais devem permanecer reservados às pessoas físicas, enquanto as criações geradas por meio de inteligência artificial requerem um regime especial para a exploração econômica. Por fim, propõe-se uma reforma da Lei 23 de 1982, que incorpora um sistema *sui generis* de proteção patrimonial para conteúdos gerados por inteligência artificial, compatível com os princípios fundamentais do direito autoral colombiano.

Palavras-chave: inteligência artificial generativa, direito autoral, direitos econômicos, autoria, regime *sui generis*.

1. Introducción

La irrupción de la inteligencia artificial generativa ha transformado profundamente los procesos de creación de contenidos literarios, artísticos, audiovisuales y científicos. Herramientas capaces de producir textos, imágenes, música y otros contenidos mediante instrucciones suministradas por los usuarios han cuestionado categorías

jurídicas tradicionalmente asociadas a la creatividad humana, particularmente las relativas a la autoría y la titularidad de los derechos de propiedad intelectual (Palma, 2025).

En los sistemas jurídicos de tradición continental —entre ellos, el colombiano—, la protección autoral descansa sobre la premisa de que la obra constituye una manifestación del intelecto humano; esta concepción ha permitido reconocerles derechos morales y patrimoniales a las personas naturales que realizan la creación intelectual. Sin embargo, la creciente utilización de sistemas de inteligencia artificial generativa ha puesto en evidencia vacíos regulatorios respecto de los contenidos producidos mediante estos sistemas, especialmente cuando la intervención humana resulta limitada o insuficiente para satisfacer los estándares tradicionales de originalidad (Echavarría-Arcila, 2023).

En este contexto, resulta necesario distinguir dos cuestiones jurídicas que, aunque relacionadas, no son equivalentes. La primera se refiere al eventual uso no autorizado de obras protegidas durante el entrenamiento de los sistemas de inteligencia artificial, lo que plantea problemas vinculados con la reproducción, utilización de contenidos protegidos, licenciamiento y, en general, con los límites del uso de obras preexistentes para el desarrollo de estos sistemas. La segunda se relaciona con el contenido generado como resultado de la operación del sistema, es decir, con el denominado *output*, y plantea interrogantes diferentes respecto de su protección, titularidad y explotación económica.

El presente artículo se concentra en esta segunda dimensión del problema. En particular, el análisis no pretende resolver de manera exhaustiva las eventuales infracciones derivadas de los materiales utilizados durante el entrenamiento de los sistemas de inteligencia artificial, sino determinar cuál puede ser el tratamiento jurídico de los contenidos generados cuando la intervención humana no alcanza el nivel de originalidad requerido para acceder a la protección tradicional del derecho de autor. Esta delimitación resulta relevante, puesto que la ausencia de protección autoral del *output* y la eventual infracción derivada del uso de obras durante el entrenamiento constituyen problemas jurídicos diferentes, aunque puedan producirse dentro de un mismo proceso tecnológico.

El problema jurídico que orienta esta investigación consiste en determinar quién debe ostentar los derechos patrimoniales sobre las creaciones generadas mediante inteligencia artificial, en un ordenamiento que reserva la condición de autor exclusivamente a los seres humanos. Para responder a esta cuestión, se realiza un análisis del régimen colombiano de derecho de autor, complementado con un estudio comparado de diferentes modelos regulatorios y de la jurisprudencia reciente en la materia.

La tesis sostenida es que, aunque los derechos morales deben permanecer vinculados exclusivamente a la persona humana, la ausencia absoluta de protección económica para las creaciones generadas mediante inteligencia artificial produce riesgos desde la perspectiva de la innovación, la seguridad jurídica, la generación de empleo calificado y los incentivos económicos. Por ello, se propone la creación de un régimen especial de explotación patrimonial que permita proteger determinados intereses económicos sin alterar el principio fundamental de autoría humana que caracteriza al sistema colombiano de derecho de autor.

2. Metodología

La presente investigación se desarrolló bajo una metodología jurídica dogmática de carácter cualitativo. Se empleó el método analítico de revisión documental para examinar el régimen colombiano de derecho de autor en relación con las creaciones generadas mediante inteligencia artificial, particularmente las disposiciones de la Ley 23 de 1982, la Decisión Andina 351 de 1993, conceptos de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y la jurisprudencia constitucional relevante.

Asimismo, se emplea el método comparado mediante el estudio de experiencias regulatorias y jurisprudenciales de Estados Unidos, Reino Unido y México, con el propósito de identificar los principales modelos de atribución de derechos sobre contenidos generados por inteligencia artificial. El análisis comparativo permite identificar y contrastar las posturas humano-céntricas y tecnocéntricas existentes en el derecho contemporáneo.

En cuanto a la delimitación del objeto de estudio, la investigación

distingue entre las controversias jurídicas asociadas con los materiales utilizados durante el entrenamiento de los sistemas de inteligencia artificial y aquellas relacionadas con los contenidos generados como resultado de su utilización. Si bien ambas dimensiones se encuentran vinculadas con los desafíos actuales del derecho de autor, el análisis se concentra en la segunda, particularmente en la determinación del régimen jurídico aplicable a los contenidos generados mediante inteligencia artificial cuando la intervención humana no resulta suficiente para configurar una obra protegible bajo las categorías tradicionales del derecho de autor. En consecuencia, las eventuales infracciones derivadas del uso de obras protegidas durante el entrenamiento de los sistemas no constituyen el objeto principal de esta investigación y solo serán consideradas en la medida en que resulten necesarias para delimitar el alcance de la propuesta de protección patrimonial.

El artículo se estructura en seis apartados temáticos de desarrollo. El apartado tres examina la autoría y protección de obras generadas mediante inteligencia artificial desde una perspectiva comparada; el cuarto, la circulación de los derechos patrimoniales en Colombia; el quinto estudia las consecuencias jurídicas y económicas de la ausencia de protección autoral; el sexto aborda el debate sobre la personalidad jurídica de la inteligencia artificial; el séptimo examina los modelos de atribución patrimonial propuestos por la doctrina; y, finalmente, el octavo presenta una propuesta de reforma al derecho colombiano para la protección patrimonial de las creaciones generadas mediante inteligencia artificial.

3. Autoría y protección de las obras generadas mediante inteligencia artificial: aproximación comparada

Actualmente, en el contexto de creación de obras literarias, artísticas y científicas cobra gran importancia el concepto de inteligencia artificial (IA), entendida como “la colección de componentes computacionales que permiten construir sistemas que emulan funciones realizadas por el cerebro humano” (López de Mántaras y Brunet, 2024, p. 13). Una de las principales características de la inteligencia artificial es el aprendizaje automático (*machine learning*), comprendido como la facultad que tienen los ordenadores de desarrollar sistemas

capaces de aprender a partir de datos y experiencias sin necesidad de recibir instrucciones específicas para cada tarea (Rouhiainen, 2018).

Dentro del aprendizaje automático se encuentra el aprendizaje profundo (*deep learning*), que funciona a través de redes neuronales organizadas en diferentes capas, las cuales permiten detectar patrones y relaciones complejas dentro de grandes cantidades de datos. Para operar de manera eficaz, necesita mucha información y una alta capacidad de procesamiento. Hoy en día, esta tecnología se emplea en áreas como el reconocimiento de voz, la comprensión del lenguaje natural, la visión por computadora y los sistemas de asistencia para la conducción de vehículos (Rouhiainen, 2018).

De este proceso de aprendizaje profundo surge la inteligencia artificial generativa (IAG), que es aquella capaz de crear contenido nuevo como texto, imágenes, audios y videos a partir de datos existentes, mediante modelos basados en una arquitectura de redes neuronales conocida como *transformer*, que permite procesar y generar distintos tipos de contenido digital (Gómez et al., 2024), cuyo objetivo es “centrarse en el desarrollo de nuevo contenido digital. Donde un usuario aficionado o profesional lo crea desde un *prompt* (instrucción escrita o verbal)” (Cortés et al., 2024, p. 2164).

La inteligencia artificial generativa alcanzó popularidad en noviembre de 2022 con el lanzamiento de ChatGPT de OpenAI, que para enero de 2023 obtuvo los 100 millones de usuarios activos (Cortés et al., 2024). No obstante, con el auge de este tipo de herramientas se generan vacíos legales en diferentes legislaciones respecto de los derechos de autor, no solo porque los actores tradicionales de este campo se vieron cuestionados porque el entrenamiento de estos sistemas se realiza con poca transparencia, lo que genera preocupación sobre cómo se utilizan las obras protegidas, sino por la titularidad misma de las obras generadas digitalmente (Gómez et al., 2024).

Bajo los anteriores planteamientos analizaremos cuál debe ser el tratamiento jurídico de los derechos patrimoniales sobre las creaciones generadas mediante inteligencia artificial cuando no existe una intervención humana suficiente para configurar autoría. En Colombia, la Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA) como órgano encargado del diseño, administración y ejecución de

políticas gubernamentales en materia de derechos de autor y derechos conexos señala que debe entenderse por “autor de una obra” a todo ser humano “que realiza la creación intelectual, es decir, para ser considerado autor o coautor de una obra, tal persona ha debido llevar a cabo, por sí mismo, el proceso mental que significa concebir y expresar una obra literaria o artística” (Dirección Nacional de Derecho de Autor, [DNDA], s.f., núm. 5).

Esta institución basa su concepto en lo establecido en la normativa del país, pues la Ley 23 de 1982, en su artículo 2, señala que el objeto de amparo de la propiedad intelectual, son “todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación”; al analizar la expresión “creaciones del espíritu”, entendemos que lo protegido es la actividad intelectual y creativa humana, es decir, los conocimientos y expresiones que nacen de la mente del autor y se concretan en una obra.

En este entendido, la DNDA, en interpretación de la ley colombiana, señala de manera clara que las obras generadas mediante inteligencia artificial no gozan de la titularidad de los derechos morales de autor, pues, como se mencionó, estos buscan resguardar el vínculo existente entre el autor y su obra producto de la intelección y creación humanas. Y así lo dejó establecido en resoluciones como la 2-2024-62784, del 24 de junio de 2024, ante el planteamiento sobre la posibilidad de que una obra creada mediante inteligencia artificial pueda recibir protección por derecho de autor, siempre que las instrucciones dadas por el humano sean suficientemente expresivas, específicas y originales y el resultado corresponda a lo esperado y, además, una vez generada, este introduce modificaciones posteriores que imprimen un sello personal a la creación, expresando que:

El ordenamiento jurídico vigente en derecho de autor reconoce la condición de autor y de titular originario solamente en cabeza de la persona física que creó la obra, de acuerdo con el artículo 3° de la Decisión Andina 351 de 1993, se entiende como **autor** a “*la persona física que realiza la creación intelectual*”³. (DNDA, 2024, p. 1)

3 Las negritas y cursivas corresponden al texto original de la fuente citada.

En igual sentido se pronunció la Corte de Apelaciones de Estados Unidos, en el caso *Thaler vs Perlmutter* (2025), en el cual analizó la solicitud de registro ante la U.S. Copyright Office de una imagen a la que tituló *A Recent Entrance to Paradise*, creada mediante el sistema Creativity Machine, una inteligencia artificial diseñada por él mismo. Thaler solicitó el registro de *copyright*, indicando que el autor era la Creativity Machine; y él, solo el propietario; o, en su defecto, que alternativamente reconociese que él debía ser identificado como autor por haber creado y usado la máquina, bajo la doctrina de *work-made-for-hire*, tema que abordaremos con posterioridad.



Figura 1. *A Recent Entrance to Paradise* (United States Copyright Office Review Board, 2022).

La solicitud de registro fue negada por la U.S. Copyright Office bajo el argumento de que, según la ley estadounidense, solo los humanos pueden ser considerados autores. No conforme con la decisión, Thaler apeló el caso hasta llegar a la Corte de Apelaciones de Washington, D.C., que, reafirmando la decisión de la oficina, señaló que la inteligencia artificial es una herramienta de creación como las cámaras, un pincel, un *software*, pero no es susceptible de la denominación de autor en sí mismo, reservada únicamente para los seres humanos. En ese entendido, la Corte también aclara que sí puede registrarse una obra en la que intervenga inteligencia artificial, siempre que exista participación humana creativa, es decir, cuando este

aporta creatividad, selección, dirección o modificaciones. Lo que se niega es el registro cuando la obra es generada de manera totalmente autónoma por la máquina, sin intervención humana (*Thaler v. Perlmutter*, 2025).

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, en la sentencia del Amparo Directo de Revisión 6/2025, analizó la solicitud presentada por Gerald García Báez, quien, al diseñar con una herramienta de inteligencia artificial un avatar, acudió ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor (INDAUTOR) para requerir la protección de esta mediante el reconocimiento de los derechos morales a la inteligencia artificial y los derechos patrimoniales a su persona; registro que fue negado por el Instituto bajo el argumento de que tanto la ley federal mexicana como la normativa internacional sobre propiedad intelectual establecen que el autor de una obra debe ser una persona física (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025).



Figura 2. Imagen del Avatar Virtual generado por Gerald García Báez (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025).

Inconforme con la determinación, García promovió juicio de nulidad y demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Circuito, respectivamente, quienes ratificaron la decisión proferida por el INDAUTOR, por lo cual presentó petición de atracción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación debido a la trascendencia constitucional de la temática (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025).

La Corte reafirmó que, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Federal de Derechos de Autor, solo las personas físicas pueden ser consideradas autoras, por tanto, una obra generada autónomamente por inteligencia artificial no cumple con el requisito de ser producto del intelecto humano y, por ende, tampoco con los requisitos de personalidad y originalidad establecidos en el artículo 30 de la ley, de tal manera que el avatar virtual es el resultado de parámetros dados por el solicitante, lo que impide atribuirle originalidad humana, recordando que los derechos morales son prerrogativas inherentes a la condición humana: perpetuos, inalienables, irrenunciables e imprescriptibles. Señaló además que “no se puede registrar el ‘producto’ por no ser una obra original y en consecuencia pasa al dominio público” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025, núm. 103).

Conforme emergen obras artísticas y literarias, cada país establece parámetros para la interpretación de la ley nacional con las situaciones fácticas, adoptando posturas “tecnocéntricas” donde se reconoce la autoría a los dispositivos y a su creador técnico (Ventura y Álvarez Montalván, 2025, p. 6310). Es el caso de países como China, India y Reino Unido, cuyos ordenamientos han desarrollado aproximaciones particulares frente a la protección de contenidos generados mediante inteligencia artificial y a la intervención humana que subyace a estos procesos. En China, por ejemplo, el Tribunal Popular del Distrito de Nanshan de Shenzhen, mediante decisión de 2019, reconoció la protección por derecho de autor de un artículo financiero generado mediante el sistema de inteligencia artificial Dreamwriter, desarrollado por Tencent. El Tribunal consideró que el artículo presentaba una estructura razonable, una lógica clara y cierto grado de originalidad, teniendo en cuenta, además, las decisiones y la intervención del equipo de Tencent en el proceso de generación. En consecuencia, el tribunal reconoció a Tencent derechos sobre la obra objeto del litigio, sin que ello supusiera establecer una regla general de protección de contenidos generados autónomamente por inteligencia artificial o de atribución automática de derechos a los desarrolladores de estas tecnologías (China Daily Global, 2020).

En India, un caso particularmente relevante es el de *Suryast*, obra creada por Ankit Sahni mediante la herramienta de inteligencia artificial RAGHAV. En noviembre de 2020, la Oficina de Derechos de

Autor de India concedió el registro de la obra incluyendo a Sahni y a RAGHAV como coautores. Sin embargo, posteriormente, la propia Oficina emitió una notificación solicitando información adicional sobre el estatus jurídico de la herramienta de inteligencia artificial y planteando el retiro del registro. Ante ello, Sahni cuestionó la facultad de la Oficina para revisar su decisión y no se produjo una decisión definitiva posterior, por lo que la obra continúa figurando en el registro. En consecuencia, el caso constituye una manifestación relevante de una aproximación que admite la participación de una herramienta de inteligencia artificial en la atribución de la obra, aunque no permite afirmar la existencia de una regla definitiva en India sobre el reconocimiento de la inteligencia artificial como coautora (Chawla, 2020).

Por su parte, en Reino Unido, mediante el artículo 9(3) de la Ley de Derechos de Autor, Diseños y Patentes de 1988 (CDPA, por sus siglas en inglés), se crea una ficción jurídica para la protección de obras generadas por ordenadores, estableciendo que: “En el caso de una obra literaria, dramática, musical o artística generada por ordenador, se considerará autor a la persona que realiza los preparativos necesarios para la creación de la obra” (United Kingdom, 1988, § 9(3))

Estas aproximaciones evidencian que algunos ordenamientos han desarrollado mecanismos jurídicos para atribuir protección a obras en cuya generación intervienen sistemas de inteligencia artificial, ya sea mediante el reconocimiento de la participación de la herramienta tecnológica, como ocurrió inicialmente en el caso *Suryast*, o mediante la atribución legal de la autoría a la persona que realiza los preparativos necesarios para la creación de una obra generada por ordenador, como dispone la legislación británica. Bajo estas posturas, los países evitan un vacío jurídico sobre la titularidad de los derechos de autor, endilgándola a sujetos determinados, ya sea al desarrollador, al usuario con control creativo o a la persona natural que interviene en el proceso creativo.

Más compleja resulta esta determinación en países que mantienen una postura “humano-céntrica” que sostienen que la creatividad es atribución exclusiva de los seres humanos (Ventura y Álvarez Montalván, 2025, p. 6310). Es el caso de México, Alemania, España y Colombia, que han priorizado la protección de derechos de autor

sólo si la obra es creada por humanos; y países como Estados Unidos indican que la obra creada por inteligencia artificial será susceptible de protección de derechos de autor solo si hay una intervención humana, reservando la autoría en cabeza de la persona natural (Niño Hernández et al., 2023).

Si bien en estos casos queda claramente definido que solo el intelecto humano goza de la protección de los derechos de propiedad intelectual, se abre una brecha en referencia a la protección de los derechos de carácter patrimonial de las obras creadas mediante inteligencia artificial. Del análisis comparado realizado se desprende que, pese a las diferencias existentes en los modelos regulatorios adoptados por distintos ordenamientos jurídicos, hay una tendencia predominante a reservar la condición de autor a las personas naturales, excluyendo a los sistemas de inteligencia artificial de cualquier reconocimiento como sujetos de derechos de autor.

La exclusión de la inteligencia artificial como sujeto de derechos de autor no agota el debate jurídico, pues subsiste una cuestión igualmente relevante: la determinación de quién puede ejercer y aprovechar los contenidos generados mediante estas tecnologías, por ello, una vez delimitado el problema de la autoría, resulta necesario examinar la estructura de los derechos patrimoniales en el ordenamiento colombiano y los mecanismos jurídicos previstos para su circulación, con el fin de evaluar si dichas herramientas ofrecen respuestas adecuadas frente a los desafíos planteados por la inteligencia artificial generativa.

4. La circulación de los derechos patrimoniales de autor en Colombia

El Código Civil colombiano establece en el artículo 671 que “las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales”. Esta normativa se refiere a un tipo especial de derecho de propiedad, ya que se trata de la protección de un bien inmaterial, incorpóreo, producto de la intelectualidad humana que se regiría por un régimen especial de protección (Amado, 2020), el cual se encuentra consignado en la Ley 23 de 1982.

Esta ley reconoce y protege las obras literarias, artísticas y científicas otorgándole al autor facultades sobre el uso, reproducción y difusión de sus creaciones a través de dos dimensiones: 1) los derechos morales, que son aquellos que nacen con la obra y le permiten al autor “tomar medidas para preservar y proteger los vínculos que lo unen con su obra” (Corte Constitucional de Colombia, 2023, fundamento jurídico 8.5); siendo de carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable, es decir que no pueden ser transferidos ni extinguidos en el tiempo; 2) los derechos patrimoniales, que comprenden las facultades económicas y exclusivas que le permiten al autor decidir sobre las formas de explotación de su obra y establecer las condiciones para su utilización, ya sea de forma gratuita u onerosa, acorde con su autonomía privada. De esta forma, se requerirá autorización previa y expresa del titular para cualquier uso de la obra protegido por estos derechos (Dirección Nacional de Derecho de Autor, s.f.). A diferencia de los derechos morales, los patrimoniales son transferibles y pueden pasar a otras personas naturales o jurídicas a través de los mecanismos que la legislación colombiana dispone para ello.

Uno de estos mecanismos es la transmisión por actos entre vivos, que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes y se materializa a través de acuerdos contractuales. Dentro de esta modalidad contractual sobresale la cesión de derechos patrimoniales, mediante la cual el autor o titular le transfiere total o parcialmente estos derechos a un tercero denominado “cesionario”, con o sin contraprestación económica. Este contrato debe constar por escrito y registrarse ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor para efectos de oponibilidad ante terceros (Congreso de la República de Colombia, Ley 1450 de 2011, art. 30).

Otra modalidad relevante es la de obra por encargo (*work-made-for-hire*). En este caso, aunque el autor conserva inicialmente la titularidad originaria de los derechos, la ley presume que los derechos patrimoniales, salvo pacto en contrario, se transfieren al empleador o contratante en la medida necesaria para el desarrollo de las actividades objeto del contrato. Lo anterior, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 23 de 1990, modificado por el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011.

La legislación también contempla la transmisión por ministerio de la ley, que opera directamente por disposición normativa. Uno de estos casos corresponde a las obras creadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, cuyos derechos patrimoniales corresponden a la entidad estatal correspondiente, mientras que los derechos morales permanecen en cabeza del autor. Asimismo, en las obras colectivas desarrolladas bajo la coordinación y responsabilidad de una persona natural o jurídica, los derechos patrimoniales corresponden a quien promueve y asume los riesgos de la creación. En ese apartado cobran gran importancia las obras cinematográficas y audiovisuales, en las cuales, salvo pacto en contrario, los derechos patrimoniales pertenecen al director cinematográfico (Congreso de la República de Colombia, Ley 23 de 1982, art. 91).

Finalmente, los derechos patrimoniales pueden transmitirse por causa de muerte mediante sucesión testamentaria o intestada, conforme a las reglas generales del derecho sucesoral. No obstante, dicha transmisión se encuentra limitada por las cesiones y transferencias que el autor haya realizado durante su vida (Dirección Nacional de Derecho de Autor, s.f.).

En conclusión, todos los mecanismos de transmisión de los derechos patrimoniales previstos por la legislación colombiana parten de la existencia de un autor humano como titular originario de la obra. Esta premisa plantea importantes desafíos jurídicos frente a las creaciones generadas por sistemas de inteligencia artificial, ya que dichas obras no encajan fácilmente dentro de las categorías tradicionales del derecho de autor.

4.1 El contrato de términos y condiciones: validez según la normatividad colombiana

Los términos y condiciones “son un acuerdo legal entre un proveedor de servicios y un usuario del servicio. El servicio puede ser un sitio web, una app u otro software” (Brave, s.f., párr. 1).

En sus términos y condiciones, empresas como OpenAI, Microsoft y Adobe, entre otras, transfieren los derechos patrimoniales de las salidas o contenido generado por medio de sus sistemas de inteligencia artificial, como ChatGPT o Copilot, a los usuarios. Sin

embargo, bajo el ordenamiento colombiano, esta cesión es jurídicamente ineficaz si la obra original carece de protección autoral, dado que solo se puede ceder un derecho que existe de manera legítima sobre el bien (Delgado, 2017).

Estos acuerdos funcionan como contratos de adhesión, en los cuales los desarrolladores tecnológicos le solicitan al usuario la aceptación de estos antes de acceder a sus servicios; para el caso de los sistemas de inteligencia artificial, reconocen los derechos de entrada (*inputs*) del usuario y le ceden o asignan los derechos sobre los resultados generados (*outputs*) (Delgado, 2017). No obstante, esta cesión choca directamente con las normas de propiedad intelectual nacionales e internacionales, como la Decisión Andina 351 de 1993, en la que se establece que solo una persona natural (humano) puede ser autor de una obra y, por ende, acceder a los derechos derivados de esta.

En el derecho civil colombiano, aplicable de manera supletoria a los asuntos comerciales, la cesión de derechos es un acto jurídico que transfiere la titularidad de un derecho real o personal, que debe tener objeto real y lícito conforme a lo estipulado en sus artículos 1519-1521. Si una obra carece de protección por derechos de autor, el derecho que se intenta ceder resulta inexistente, y ceder un derecho inexistente produce un negocio jurídico ineficaz (Corte Constitucional de Colombia, 2023).

No obstante, pese a no constituir una cesión de derechos de autor válida sobre una obra protegida, estos contratos conservan plena validez como acuerdos privados y producen un efecto vinculante entre las partes, bajo el principio de la autonomía de la voluntad privada (artículo 1602 del Código Civil). La cláusula funciona como un compromiso contractual, en el que la empresa se compromete a no reclamar titularidad ni uso frente a la creación sobre el usuario. Aunque este último no tenga exclusividad de uso frente a terceros, como sí lo otorga el derecho de autor, el contrato obliga a la empresa a respaldar el uso comercial y proteger al usuario en caso de disputas por infracción (Delgado, 2017).

Como se ha observado, el régimen colombiano de derechos de autor y los mecanismos de circulación de los derechos patrimoniales se encuentran estructurados sobre la existencia de un actor humano

como titular originario de la obra. Incluso los términos y condiciones de las plataformas de inteligencia artificial, aunque generan efectos contractuales entre las partes, no logran suplir la ausencia de una protección autoral cuando no existe una creación humana protegible. Esta realidad plantea importantes interrogantes jurídicos y económicos sobre los contenidos generados con sistemas de inteligencia artificial, cuyas principales consecuencias serán analizadas a continuación.

5. Consecuencias jurídicas y económicas de la ausencia de protección autoral

Si, tal como lo observamos en el capítulo anterior, en países como Colombia las obras generadas mediante inteligencia artificial no gozan del amparo de los derechos de autor, esto implica que quedarán fuera del ámbito de protección autoral y, por tanto, no estarán sujetas a derechos exclusivos de explotación derivados del derecho de autor, pudiendo ser utilizadas por terceros, lo que genera inseguridad económica para quienes emplean inteligencia artificial en la producción de contenidos.

Al respecto, la Dirección Nacional de Derechos de Autor expresa que, cuando un usuario ingresa instrucciones, temáticas o solicitudes de información denominadas “entradas”, el sistema de inteligencia artificial genera con ese proceso de interacción “salidas”, y el usuario sería titular tanto de las instrucciones como de las respuestas. Existe entonces una atribución de la propiedad del contenido, en virtud de la cual podrá explotarlo, incluidos los fines comerciales. Sin embargo, esto no es equiparable a la atribución de derechos de autor, de tal manera que nada obsta a que otra persona distinta a quien dio las instrucciones al sistema pueda libremente comercializar con dicha obra o contenido (Dirección Nacional de Derecho de Autor, 2024, p. 5).

Este concepto fue aplicado en la resolución 147 del 16 de mayo de 2023, en la cual se resolvió negar la inscripción en el Registro Nacional de Derechos de Autor, solicitada por Carlo Stefano Martínez Villar, en la categoría de obra literaria inédita de la historia titulada *El poder de la inteligencia artificial cuentos de ciencia ficción escritos por chat gpt* (Dirección Nacional de Derecho de Autor, 2023, p. 10). Se

señala que Martínez tendría la facultad de explotación comercial de la obra, pero esta no sería una facultad exclusiva, desconociéndose el proceso de introducción de *prompts* que dio como resultado ese producto específico.

En el caso *Thaler v. Perlmutter* de Estados Unidos, Thaler solicitaba ejercer el *work-made-for-hire* argumentando que debía reconocérsele como autor de la obra *A Recent Entrance to Paradise* al ser el creador del sistema de IA productor de la obra; petición denegada por la Corte de Apelaciones de Estados Unidos, que señaló que no existía contrato entre él y la máquina. Además, la obra, al no ser elegible para *copyright*, no tendría derechos que transferir.

Observamos que este principio también es aplicable en la legislación sobre los derechos patrimoniales en Colombia, pues en estos solo se admite la transmisión entre seres humanos, tal como vimos anteriormente: los derechos patrimoniales son transferibles a través de transmisión de actos entre vivos, cesión de derechos, contrato de obra por encargo y transmisión de derechos patrimoniales por causa de muerte.

Estas formas de transmisión tienen conceptos jurídicos implícitos como el de la personalidad jurídica, entendida como la capacidad legal que tiene una persona para ser titular de derechos y obligaciones (como los derechos patrimoniales de derechos de autor). De aquí se desprende la capacidad de relacionarse jurídicamente para el ejercicio de esos derechos y obligaciones, lo que se conoce como “capacidad jurídica” (Núñez, 2025).

Actualmente, los sistemas de inteligencia artificial no poseen personalidad jurídica, no son sujetos de derechos, por tanto, desde una postura humano-céntrica, las obras generadas a partir de estos sistemas quedan fuera del ámbito de protección del derecho de autor y no generan derechos exclusivos de explotación derivados de dicho régimen, lo que produce desafíos en materia tanto económica como jurídica. La ausencia de protección autoral para las obras generadas autónomamente por IA podría desincentivar inversiones significativas en sistemas de creación automática, pues las empresas desarrolladoras invierten grandes recursos en infraestructura computacional, entrenamiento de modelos, investigación y desarrollo y bases de datos, entre otros. Si los resultados producidos por estas

herramientas no reciben protección patrimonial, terceros podrían copiarlos libremente, reduciendo la capacidad de recuperar la inversión (Valdezate, 2024).

De conformidad con el McKinsey Global Institute (2017), en 2016 la inversión en inteligencia artificial alcanzó entre 26.000 y 39.000 millones de dólares, de los cuales entre 20.000 y 30.000 millones correspondieron a inversión corporativa directa en investigación, desarrollo y despliegue tecnológico. Asimismo, la financiación proveniente de capital de riesgo y fondos de inversiones alcanzó entre 6.000 y 9.000 millones de dólares. Estos niveles de inversión reflejan que los contenidos, modelos y resultados producidos mediante inteligencia artificial representan activos de alto valor económico, cuya apropiación indebida puede desincentivar la innovación y reducir los incentivos para continuar invirtiendo en el desarrollo de nuevas soluciones tecnológicas.

El estudio también muestra que las organizaciones que combinan capacidades digitales avanzadas con una adopción estratégica de la inteligencia artificial obtienen márgenes de beneficio significativamente superiores al promedio de sus industrias y esperan ampliar esa ventaja competitiva en los años siguientes. En consecuencia, los contenidos generados por IA no constituyen simples productos informativos, sino recursos empresariales capaces de generar ingresos, mejorar procesos productivos, optimizar decisiones comerciales y fortalecer la posición competitiva de las organizaciones. La ausencia de mecanismos adecuados de protección podría facilitar la copia o explotación no autorizada de dichos activos, afectando el retorno de las inversiones realizadas en su creación (Amado, 2020).

Lo anterior conlleva, a su vez, problemas de *free-riding*, ya que, al carecer la obra de protección autoral y al poder ser reproducida, distribuida y comercializada libremente, terceros obtendrían beneficios económicos sin asumir el costo de los desarrollos tecnológicos y demás (Lemley y Ouellette, 2025, p. 4). De igual manera, la falta de uniformidad en la legislación internacional genera competencias jurisdiccionales y económicas, pues, si algunos países mantienen una visión humano-céntrica y otros tecnocéntrica, las empresas podrían trasladar sus actividades a países con una legislación más favorable, generando incertidumbre en los mercados internacionales (Contreras, 2024).

Desde una perspectiva social, la protección de contenidos generados con inteligencia artificial contribuye al fortalecimiento de un sistema de innovación que genera empleo especializado, impulsa la formación de talento tecnológico y favorece la transferencia de conocimiento. La existencia de marcos de protección claros favorece la inversión en investigación y desarrollo, permitiendo que universidades, centros de investigación, empresas y emprendedores continúen generando nuevos conocimientos y aplicaciones con impacto social positivo (McKinsey Global Institute, 2017).

Adicionalmente, la protección de estos contenidos promueve la confianza en los entornos digitales; a medida que la inteligencia artificial se integra en sectores como la salud, la educación, los servicios financieros y la industria manufacturera, los resultados concebidos por estos sistemas adquieren relevancia económica y social creciente. Un entorno que garantice reglas claras sobre titularidad, uso, licenciamiento y explotación de los contenidos producidos mediante IA favorece la seguridad jurídica de los distintos actores involucrados y facilita la adopción responsable de estas tecnologías (Amado, 2020).

Acorde con lo señalado por Amado (2020), existen escenarios académicos⁴ en donde se ha planteado la posibilidad de dotar a los sistemas de inteligencia artificial de una personalidad jurídica para dar respuesta a la necesidad de regulación en la materia, argumentando que esta ficción legal se ha realizado antes, al otorgar personalidad jurídica a las sociedades. No obstante, deben resolverse algunas preguntas para la creación de esta figura, a saber: ¿cómo ejercerían sus derechos?, ¿quién sería el representante legal?, ¿qué sucede con las obras donde hay cocreación humana y artificial?, entre otras.

Tenemos entonces que la ausencia de protección autoral sobre las obras generadas mediante inteligencia artificial produce efectos que trascienden el ámbito estrictamente dogmático del derecho de autor y se proyectan sobre la innovación tecnológica, la inversión privada y la seguridad jurídica de los mercados digitales.

Si bien el modelo humano-céntrico ofrece una respuesta clara

4 Seminario de Propiedad Intelectual: Construyendo Oportunidades hacia la Cuarta Revolución Industrial, Día ii, Marco Matías Alemán. Universidad Nacional de Colombia de 2019.

respecto de la titularidad de los derechos morales, deja sin resolver de manera satisfactoria la asignación de facultades de explotación económica sobre contenidos que poseen un evidente valor comercial. Este escenario ha motivado la formulación de diversas propuestas regulatorias orientadas a superar las limitaciones del régimen tradicional. Entre ellas, destaca la discusión sobre la conveniencia de reconocer algún tipo de personalidad jurídica a los sistemas de inteligencia artificial, cuestión que será analizada a continuación como una de las posibles alternativas planteadas por la doctrina contemporánea.

6. La personalidad jurídica de la inteligencia artificial como solución a los problemas de titularidad

La discusión sobre el reconocimiento de personalidad jurídica a los sistemas de inteligencia artificial constituye uno de los debates más complejos del derecho contemporáneo. La cuestión no se limita a determinar el grado de desarrollo tecnológico alcanzado por estos sistemas, sino que plantea interrogantes fundamentales sobre los presupuestos que justifican la atribución de subjetividad jurídica y sobre la capacidad de los ordenamientos para responder a nuevas formas de autonomía tecnológica. En este contexto, la doctrina se ha dividido entre quienes defienden la conveniencia de reconocer algún tipo de personalidad jurídica y aquellos que consideran que este tipo de reconocimiento es innecesario y hasta contraproducente (Hernández, 2025).

Entre los argumentos favorables se encuentra el funcionalista como uno de los más relevantes, ya que, desde esta perspectiva, la personalidad jurídica no constituye un atributo reservado únicamente a los seres humanos, sino una ficción normativa creada por el derecho para regular relaciones jurídicas complejas. La existencia de personas jurídicas como las sociedades mercantiles, fundaciones o asociaciones demuestra que la subjetividad jurídica puede atribuirse a entes carentes de conciencia o plena voluntad. Por tanto, si determinados sistemas de inteligencia artificial alcanzan un nivel de autonomía operativa significativa y participan en actividades económicas y contractuales, el reconocimiento de dicha personalidad jurídica podría facilitar su interacción dentro del sistema jurídico (Lau, 2019).

Otro argumento para tener en consideración es el referente a la atribución de responsabilidad. Algunos sistemas de inteligencia artificial avanzados pueden generar decisiones cuyos efectos resultan difíciles de imputarle a un único sujeto humano, debido a la multiplicidad de actores que confluyen de manera simultánea: desarrolladores, fabricantes, proveedores de datos, operadores y usuarios finales. En tal circunstancia, la personalidad jurídica constituye un mecanismo para centralizar la responsabilidad y garantizar la reparación de daños causados por las actuaciones automáticas de los sistemas, por ejemplo, a través del financiamiento de seguros obligatorios o fondos económicos asociados (Hernández, 2025).

Por otro lado, encontramos los argumentos en contra del reconocimiento de una personalidad jurídica a la inteligencia artificial, los cuales son dominantes en la doctrina actualmente. El primero de ellos sostiene que los sistemas de inteligencia artificial carecen de autonomía moral genuina: aunque puedan ejecutar tareas complejas y producir resultados impredecibles, su funcionamiento continúa dependiendo de objetivos, datos y arquitecturas diseñadas por seres humanos, en consecuencia, no poseen voluntad propia ni capacidad de comprender el significado normativo de su comportamiento, elementos necesarios para una imputación jurídica (Bermúdez-Tapia y Cárdenas-Gonzales, 2025).

Otro argumento en contra y que consideramos uno de los más relevantes es el riesgo de dilución de la responsabilidad humana: atribuir personalidad jurídica a la inteligencia artificial podría convertirse en un mecanismo para desplazar la responsabilidad de empresas, desarrolladores y operadores hacia sistemas tecnológicos incapaces de responder efectivamente por los daños causados. Desde esta perspectiva, la ficción legal podría ser empleada para proteger intereses económicos más que para reparar a las víctimas (Hildebrandt, 2020).

Asimismo, se presentan los argumentos que cuestionan la necesidad de crear una nueva categoría jurídica, señalando que las figuras jurídicas existentes son suficientemente flexibles para regular los riesgos derivados de la inteligencia artificial mediante regímenes de responsabilidad civil, responsabilidad objetiva, seguros obligatorios, autorías algorítmicas y obligaciones de supervisión humana (Hernández, 2025).

En síntesis, el debate enfrenta una concepción funcional de la personalidad jurídica, que la entiende como una herramienta técnica, adaptable a nuevas realidades tecnológicas, y una concepción sustantiva, que considera indispensable la existencia de ciertos atributos vinculados a la autonomía moral y a la capacidad de imputación.

Para definir entre el otorgamiento de una personalidad jurídica o la ampliación de los regímenes legales existentes, es preciso analizar las implicaciones de las posturas legislativas tomadas por los países hasta el momento. Desde una perspectiva humano-céntrica, cuando la utilización de inteligencia artificial se acompaña de una contribución creativa humana original y suficiente, el resultado puede recibir protección autoral; cuando dicha contribución resulta insuficiente, el contenido no accede a la protección autoral; es en este segundo supuesto donde opera la propuesta *sui generis*. En la postura tecnocéntrica podemos encontrar zonas grises en el ámbito de la cocreación, es decir, obras con participación tanto humana como de los sistemas de IA.

Los derechos de propiedad intelectual nacen de la necesidad no solo de proteger la mente y el talento humano, sino también como un incentivo a la creación y la innovación, por lo que son entendibles las posturas que solo amparan la creación netamente humana (Mirosevic, 2007), sin embargo, por esa misma razón consideramos plausible que en aquellas obras de cocreación sea valorado el aporte humano, ya sea del diseñador del sistema, del usuario que formula *prompts*, del usuario que selecciona resultados o del usuario que edita el producto final mediante un derecho patrimonial especial.

El análisis precedente permite advertir que el reconocimiento de personalidad jurídica a los sistemas de inteligencia artificial no constituye una condición necesaria para resolver los desafíos patrimoniales derivados de las creaciones generadas mediante estas tecnologías. Aunque dicha alternativa busca ofrecer una respuesta a los problemas de atribución y explotación económica, sus dificultades conceptuales y prácticas superan las ventajas que podrían aportar dentro de sistemas jurídicos contruidos sobre la centralidad de la persona humana.

7. Modelos de atribución patrimonial de las creaciones generadas mediante inteligencia artificial

Como consecuencia de lo planteado en el apartado anterior, la discusión debe orientarse hacia la identificación de mecanismos que permitan proteger los intereses económicos asociados a estas creaciones sin alterar los fundamentos antropocéntricos del derecho de autor. Desde esta perspectiva, resulta pertinente examinar las distintas alternativas de atribución patrimonial propuestas por la doctrina y valorar la conveniencia de establecer un régimen especial que armonice la protección de la creatividad humana, la innovación tecnológica y la seguridad jurídica.

Al ser los derechos morales los que garantizan el reconocimiento de la paternidad del autor sobre su obra y la integridad de esta, es lógico que estén reservados a la persona humana, pues nacen para la protección del pensamiento humano, entendido como el proceso en el que las personas *generan ideas* a partir de la interpretación que hacen del entorno, de las experiencias, emociones y contextos culturales, lo que permite la toma de decisiones y la construcción de significados (Muñoz, 2025). Por su parte, los sistemas de inteligencia artificial *generan resultados* mediante cálculos estadísticos a partir de patrones lingüísticos aprendidos, analizando miles de millones de datos, calculando la frecuencia y la relación entre palabras para predecir y generar lenguaje de manera coherente, ya sea para la generación de texto o de imagen (Stryker, s.f.). Así, mientras el primero es creativo y subjetivo, el segundo es limitado en originalidad y conexión emocional.

Si bien las “habilidades” de la inteligencia artificial pueden “evolucionar” y diferir de aquellas que originalmente tenía al momento de su diseño y programación, ello no obedece a un proceso intelectual y volitivo, sino a un proceso técnico de retroalimentación regido por configuraciones computacionales y reglas preestablecidas, que determinan y limitan las posibles operaciones de los algoritmos. (Echavarría-Arcila, 2023, p. 233)

En relación con los derechos patrimoniales, si bien en este aspecto sabemos que nacen con el fin de proteger los intereses económicos derivados de la originalidad de las obras amparadas por los derechos

morales, es necesario realizar reformas que mitiguen los riesgos derivados de la ausencia patrimonial, especialmente en sectores como la industria editorial, audiovisual, musical y del *software*.

Una de las cuestiones más comunes es determinar a quién le corresponderían los derechos patrimoniales de los productos generados por IA si no hay un reconocimiento de autoría humana de estos, como en el caso de Colombia: ¿a los desarrolladores del sistema de inteligencia artificial?, ¿al usuario del sistema que genera productos a través del *prompt*? Para responder a estas preguntas, existen tres posturas principales:

Una primera postura establece que los derechos patrimoniales deberían corresponderles a los desarrolladores del sistema de inteligencia artificial, bajo el argumento de que estos realizaron la inversión económica, técnica e intelectual necesaria para la creación y funcionamiento del modelo generativo (Hilty y Moscon, 2020).

Otra postura atribuye los derechos patrimoniales al usuario que interactúa con el sistema mediante entradas, instrucciones o *prompts*. Esta alternativa se fundamenta en que el usuario determina la finalidad de la creación, selecciona parámetros específicos y, en muchos casos, realiza procesos de edición, curaduría o refinamiento del resultado (Echavarría-Arcila, 2023).

Una tercera alternativa consiste en establecer un régimen jurídico especial o *sui generis* para las obras generadas por inteligencia artificial. Bajo este modelo, los derechos de explotación económica no derivarían de la autoría tradicional, sino de una asignación legal expresa. El legislador podría atribuirle dichos derechos al usuario, al desarrollador o incluso establecer un sistema de titularidad compartida, considerando criterios como el nivel de intervención humana, la inversión realizada y la contribución tecnológica al resultado final (Samuelson, 2019).

El examen de las distintas alternativas propuestas por la doctrina permite advertir que ninguna de ellas ofrece una solución plenamente satisfactoria cuando se analiza desde los principios estructurales del derecho de autor colombiano. No obstante, algunas presentan mayores niveles de compatibilidad con el sistema jurídico vigente y con las necesidades económicas derivadas de la utilización creciente de sistemas de inteligencia artificial generativa.

La atribución de los derechos patrimoniales a los desarrolladores del sistema encuentra justificación en la magnitud de las inversiones económicas, técnicas y humanas necesarias para diseñar, entrenar y mantener los modelos de inteligencia artificial. Desde un ángulo de incentivos, este modelo favorece la innovación tecnológica al permitir que quienes asumen los riesgos financieros obtengan beneficios derivados de los resultados producidos por los sistemas que desarrollan (Hilty y Moscon, 2020).

Sin embargo, esta solución presenta importantes dificultades jurídicas y prácticas. En primer lugar, el desarrollador no participa necesariamente en la generación concreta de cada contenido producido por la inteligencia artificial. En segundo lugar, la atribución automática de derechos podría desconocer el papel desempeñado por el usuario que formula las instrucciones, selecciona los resultados o realiza modificaciones posteriores. Finalmente, la concentración de derechos en cabeza de las grandes empresas tecnológicas podría generar efectos restrictivos sobre la competencia y la circulación del conocimiento (Hilty y Moscon, 2020).

Por su parte, la atribución de derechos patrimoniales al usuario responde a la idea de que es este quien determina la finalidad de la creación y orienta el funcionamiento del sistema mediante la formulación de instrucciones o *prompts*. Esta alternativa resulta especialmente atractiva en aquellos casos en los que existe una intervención humana significativa capaz de influir de manera determinante en el resultado final. Sin embargo, su principal limitación consiste en la dificultad de establecer criterios objetivos que permitan determinar cuándo la participación del usuario alcanza el nivel de creatividad requerido para justificar una protección jurídica exclusiva. En muchos casos, la mera introducción de instrucciones no parece suficiente para fundamentar una titularidad patrimonial equiparable a la reconocida por el derecho de autor tradicional (Echavarría-Arcila, 2023).

Estas dificultades evidencian que los modelos centrados exclusivamente en el desarrollador o en el usuario no logran responder adecuadamente a la diversidad de escenarios que caracterizan la genera-

ción de contenidos mediante la inteligencia artificial. Mientras que algunos resultados obedecen a procesos altamente automatizados con escasa intervención humana, otros reflejan niveles importantes de dirección, selección y edición por parte de los usuarios. La heterogeneidad de estas situaciones hace insuficiente cualquier solución uniforme basada únicamente en uno de estos sujetos.

En este contexto, la adopción de un régimen especial o *sui generis* aparece como la alternativa más compatible con los principios fundamentales del sistema colombiano de derechos de autor. A diferencia de las otras propuestas, este modelo permite preservar la concepción humano-céntrica de la autoría, evitando atribuir derechos morales o reconocimiento autoral a entidades no humanas, al tiempo que ofrece mecanismos de protección para los intereses económicos legítimos asociados a la generación de contenidos mediante inteligencia artificial (Samuelson, 2019).

La principal ventaja de un régimen especial con estas características radica en su flexibilidad normativa; al no depender de la existencia de autoría en sentido estricto, permite diseñar criterios específicos de titularidad, duración, alcance y limitaciones adaptadas a las particularidades tecnológicas de estas creaciones. Asimismo, evita las tensiones conceptuales derivadas del reconocimiento de personalidad jurídica a los sistemas de inteligencia artificial y reduce los problemas asociados a la determinación de la originalidad humana exigida por el derecho de autor clásico (Samuelson, 2019).

Desde una perspectiva económica, un sistema de protección patrimonial limitado podría contribuir a incentivar la inversión en investigación y desarrollo tecnológico, reducir los riesgos de apropiación indebida por terceros y fortalecer la seguridad jurídica de los mercados digitales. Por estas razones, se considera que un régimen *sui generis* constituye la alternativa más adecuada para armonizar la protección de la creatividad humana, la protección de la innovación tecnológica y los principios fundamentales del derecho de autor colombiano, superando así las limitaciones de los modelos tradicionales de atribución patrimonial sin alterar la reserva de la condición de autor a las personas naturales, característica esencial del sistema nacional (Rojas, 2023).

8. Propuesta de reforma al derecho colombiano para las creaciones generadas mediante inteligencia artificial

Frente a estas posturas y siendo coherentes con la concepción antropocéntrica del derecho de autor colombiano, desde una perspectiva de política legislativa resulta necesario distinguir entre aquellos contenidos en los que existe una contribución creativa humana suficiente para activar la protección autoral y aquellos en los que dicha contribución no alcanza el umbral requerido. En el primer supuesto, deberá mantenerse la aplicación del régimen de derecho de autor; en el segundo, podría establecerse un régimen especial de explotación patrimonial limitada.

La propuesta de establecer un régimen especial de protección patrimonial para las creaciones generadas mediante inteligencia artificial no constituye una simple adaptación tecnológica del derecho de autor tradicional, sino una respuesta jurídica a una realidad que desafía las categorías clásicas sobre las cuales se edificó la propiedad intelectual (Adán, 2025). Si bien diversos sectores de la doctrina internacional han planteado la conveniencia de mecanismos *sui generis* para regular estas creaciones, la adopción de una solución de esta naturaleza en Colombia requiere una justificación particular derivada de las características de su sistema jurídico, de los compromisos internacionales asumidos por el Estado y de las particularidades de la integración andina.

8.1 Fundamentación jurídica y naturaleza del régimen *sui generis* para contenidos generados mediante inteligencia artificial

El derecho de autor colombiano se encuentra construido sobre una concepción antropocéntrica de la creación intelectual. Tanto la Ley 23 de 1982 como la Decisión Andina 351 de 1993 vinculan la protección autoral con la existencia de una creación intelectual y con la condición de autor atribuida a una persona natural. Esta concepción ha sido igualmente reiterada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor (2024), al señalar que la condición de autor le corresponde a quien realiza personalmente el proceso de creación intelectual. En consecuencia, el reconocimiento de derechos de autor sobre conte-

nidos generados de manera autónoma por sistemas de inteligencia artificial no resulta compatible con las categorías tradicionales de autoría que estructuran el ordenamiento colombiano.

Sin embargo, la ausencia de protección autoral no significa necesariamente que los contenidos generados mediante inteligencia artificial carezcan de relevancia jurídica o económica. La utilización creciente de estas tecnologías ha producido contenidos susceptibles de circulación, comercialización y explotación económica, aun en aquellos casos en los que la intervención humana no alcanza el nivel de originalidad requerido para configurar una obra protegible mediante derecho de autor. El problema jurídico consiste, entonces, en determinar si el ordenamiento puede reconocer determinadas facultades económicas sobre estos contenidos sin convertirlos en obras protegidas ni atribuirle la condición de autor a la inteligencia artificial.

Desde esta perspectiva, la propuesta de un régimen *sui generis* no pretende ampliar artificialmente el concepto de autor ni incorporar los contenidos generados autónomamente por inteligencia artificial dentro del sistema tradicional de derechos de autor. Su finalidad es establecer, mediante una decisión legislativa expresa, un mecanismo específico de protección patrimonial para una categoría de contenidos que no reúne las condiciones necesarias para acceder a la protección autoral. Se trataría, por tanto, de una figura de naturaleza distinta al derecho de autor, cuyo fundamento no radicaría en la existencia de una autoría sobre el contenido, sino en la decisión del legislador de reconocer determinadas facultades de explotación económica sobre resultados tecnológicos que poseen un valor jurídicamente relevante.

La autonomía del derecho *sui generis* propuesto debe entenderse en un sentido preciso. No se trata de un derecho independiente del sistema jurídico andino ni de una facultad que le permita a Colombia apartarse de las categorías establecidas por la Decisión Andina 351. La autonomía se refiere a su fundamento, objeto y alcance frente al derecho de autor. Mientras este último presupone la existencia de una obra protegible y de un autor, el derecho especial propuesto tendría como objeto determinados contenidos generados mediante inteligencia artificial que, precisamente por la insuficiencia de la intervención creativa humana, no acceden a la protección autoral. Su

titularidad tampoco implicaría reconocimiento de autoría, sino la atribución legal de facultades económicas respecto del contenido.

Esta distinción permite preservar la separación entre autoría y titularidad patrimonial. El reconocimiento de un derecho especial de explotación no atribuiría personalidad jurídica al sistema de inteligencia artificial ni convertiría al usuario o al desarrollador en autor del contenido generado autónomamente por el sistema. La titularidad del derecho especial surgiría directamente de la ley y recaería sobre la persona que cumpla los criterios de atribución establecidos por el régimen propuesto. De esta manera, sería posible reconocer un interés económico jurídicamente protegido sin alterar el principio según el cual la condición de autor les corresponde a las personas naturales.

La opción por un régimen *sui generis* también permite establecer un nivel de protección deliberadamente limitado y diferenciado del derecho de autor. En particular, el régimen propuesto no comprendería derechos morales ni produciría reconocimiento de autoría. Su finalidad se circunscribiría a determinadas facultades de explotación económica, cuya existencia, duración, titularidad y límites deberían estar expresamente definidos por la legislación. Esta configuración permitiría responder a los intereses económicos asociados a la generación y explotación de contenidos mediante inteligencia artificial sin reproducir de manera automática todas las facultades que les corresponden a los titulares de derechos de autor.

La necesidad de establecer una figura de estas características se relaciona, además, con las limitaciones que presentan las alternativas de atribuirle directamente los derechos patrimoniales al desarrollador o al usuario del sistema. Como se examinó anteriormente, la atribución al desarrollador podría desconocer la intervención concreta del usuario en determinados procesos de generación, mientras que la atribución automática al usuario podría resultar problemática cuando su intervención se limita a proporcionar instrucciones que no alcanzan el nivel de creatividad exigido por el derecho de autor. Frente a esta diversidad de escenarios, un régimen especial permite establecer criterios propios de titularidad y explotación sin depender de la existencia de una relación de autoría tradicional (Samuelson, 2019).

En este sentido, la propuesta no pretende solucionar mediante

una ficción jurídica el problema de la autoría de los contenidos generados por inteligencia artificial. Por el contrario, parte de reconocer que en determinados supuestos no existe una autoría humana suficiente para activar la protección autoral. La respuesta normativa propuesta consiste en separar ambos planos: por una parte, mantener la protección autoral para las creaciones en las que exista intervención humana suficiente, y, por otra, establecer una protección patrimonial especial y limitada para aquellos contenidos generados mediante inteligencia artificial que permanezcan fuera del ámbito del derecho de autor.

Esta configuración resulta particularmente relevante en el contexto colombiano, en el que cualquier desarrollo legislativo debe respetar el marco establecido por la Decisión Andina 351 de 1993. Por ello, el derecho *sui generis* propuesto no debe entenderse como una nueva modalidad de derecho de autor, sino como una figura patrimonial diferenciada, creada por la legislación nacional dentro de los espacios de regulación que resulten compatibles con el ordenamiento comunitario andino. Su reconocimiento deberá, en consecuencia, preservar las categorías de autor y obra establecidas por la normativa comunitaria y abstenerse de restringir o modificar los derechos reconocidos a los autores y titulares de obras protegidas.

Así entendido, el régimen *sui generis* constituye una alternativa de política legislativa orientada a superar la ausencia de una respuesta patrimonial específica frente a determinados contenidos generados mediante inteligencia artificial, sin alterar la estructura humano-céntrica del derecho de autor. La propuesta busca, por tanto, establecer un equilibrio entre la protección de la creación humana, la seguridad jurídica de quienes participan en procesos de generación y explotación de contenidos mediante inteligencia artificial y la necesidad de mantener la coherencia del ordenamiento colombiano con el régimen comunitario andino.

8.2 Naturaleza autónoma del derecho *sui generis* y su compatibilidad con la Decisión Andina 351 de 1993

La viabilidad de una reforma colombiana en materia de protección patrimonial de contenidos generados mediante inteligencia artificial

debe analizarse a la luz de la Decisión Andina 351 de 1993, que establece el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Esta normativa define al autor como la persona física que realiza la creación intelectual y entiende por obra toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida. En consecuencia, el régimen comunitario vincula la protección autoral con la existencia de una creación intelectual y con la figura del autor, de modo que la atribución de derechos de autor a sistemas de inteligencia artificial no resulta compatible con las categorías definidas por la Decisión 351.

Esta delimitación no impide, sin embargo, que los países miembros adopten medidas legislativas en materia patrimonial dentro del ámbito que la propia normativa comunitaria deja a la regulación interna. De manera expresa, el artículo 17 de la Decisión 351 dispone que las legislaciones internas de los países miembros podrán reconocer otros derechos de carácter patrimonial. Esta disposición ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) en el sentido de que los países miembros pueden, mediante sus legislaciones nacionales, reconocer otros derechos de carácter patrimonial dentro del marco establecido por el ordenamiento comunitario (TJCA, 2021, Proceso 248-IP-2021).

Sobre esta base, el derecho *sui generis* propuesto en este trabajo debe entenderse como una figura patrimonial autónoma respecto del derecho de autor, pero no como una institución independiente o ajena al ordenamiento jurídico andino. Su autonomía se refiere específicamente a su fundamento, objeto y alcance: mientras el derecho de autor presupone una obra protegible y una autoría humana, el derecho especial propuesto tendría como objeto determinados contenidos generados mediante inteligencia artificial que, precisamente por la insuficiencia de la intervención humana, no reúnen las condiciones necesarias para acceder a la protección autoral. Su fundamento no sería, por tanto, la existencia de una autoría sobre el contenido, sino la decisión legislativa de reconocer determinadas facultades de explotación económica sobre una categoría específica de resultados tecnológicos.

Esta diferencia también permite preservar la separación entre autoría y titularidad patrimonial. La propuesta no le atribuye per-

sonalidad jurídica ni condición de autor al sistema de inteligencia artificial, ni transforma al usuario o al desarrollador en autor de un contenido generado autónomamente por el sistema. En su lugar, establece una titularidad legal sobre determinadas facultades económicas respecto del resultado generado, de manera semejante a otros mecanismos de protección patrimonial que el ordenamiento puede reconocer atendiendo a circunstancias específicas de producción, inversión o explotación.

La propuesta tampoco pretende modificar el contenido de los derechos de autor reconocidos por la Decisión 351. Cuando exista una obra protegida por derecho de autor, continuarán siendo aplicables las reglas comunitarias relativas a la autoría, los derechos morales, los derechos patrimoniales, las limitaciones y excepciones y las demás garantías previstas por el régimen andino. El derecho *sui generis* operaría únicamente respecto de aquellos contenidos que, por no satisfacer las condiciones de protección autoral, se encuentren fuera del ámbito de dicha protección. En consecuencia, su reconocimiento no podría utilizarse para restringir los derechos de autores o titulares respecto de obras preexistentes protegidas.

La compatibilidad con el sistema andino exige, por tanto, distinguir entre la regulación comunitaria de la protección autoral y el espacio de regulación nacional reconocido por la propia Decisión. La legislación colombiana podría desarrollar un régimen patrimonial específico siempre que este se mantenga dentro de ese espacio y no contradiga, modifique o menoscabe las categorías y niveles de protección establecidos por la normativa comunitaria. Esta condición resulta particularmente relevante frente al carácter supranacional del ordenamiento andino, cuyas decisiones son obligatorias para los países miembros.

En consecuencia, la competencia legislativa nacional no puede ejercerse en contravía de las materias armonizadas por el régimen comunitario. La intervención del legislador colombiano tendría lugar únicamente respecto de aquellos aspectos que no hayan sido objeto de regulación exhaustiva por la Decisión 351 y siempre que el régimen nacional no altere las categorías, derechos y obligaciones establecidos por la normativa comunitaria. El carácter *sui generis* de la protección propuesta permite precisamente ubicarla fuera del ámbito de la auto-

ría y de la obra protegida por el derecho de autor, sin desconocer las competencias normativas atribuidas al ordenamiento andino.

En este sentido, la propuesta no pretende establecer una excepción nacional al régimen comunitario de derecho de autor ni alterar la definición andina de autor u obra. Su finalidad es diferente: utilizar el margen de regulación nacional reconocido por la Decisión 351 para establecer una protección patrimonial específica frente a un fenómeno tecnológico que no se encuentra expresamente regulado por dicho régimen. El derecho *sui generis* propuesto tendría así una función complementaria: no sustituiría al derecho de autor ni ampliaría artificialmente su ámbito de aplicación, sino que ofrecería un mecanismo jurídico diferenciado para determinados contenidos generados mediante inteligencia artificial que permanecen fuera de la protección autoral tradicional.

8.3 Compatibilidad con el Acuerdo sobre los ADPIC

La propuesta de establecer un régimen *sui generis* para determinados contenidos generados mediante inteligencia artificial también debe examinarse a la luz del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), instrumento que establece estándares mínimos de protección aplicables a las distintas categorías de propiedad intelectual comprendidas en su ámbito. El artículo 1.1 del Acuerdo dispone que los miembros deben dar efecto a sus disposiciones, pero permite que adopten en su legislación una protección más amplia que la exigida por el Acuerdo, siempre que dicha protección no lo contradiga. Asimismo, les reconoce a los miembros libertad para determinar el método apropiado de implementación dentro de sus respectivos sistemas jurídicos (Organización Mundial del Comercio [OMC], 1994, art. 1.1).

Esta disposición resulta relevante para la propuesta planteada en este artículo, pues permite distinguir entre las obligaciones internacionales mínimas en materia de propiedad intelectual y las decisiones legislativas que los Estados pueden adoptar para establecer niveles adicionales de protección. En este sentido, la existencia de un régimen patrimonial específico para determinados contenidos generados mediante inteligencia artificial no resulta, por sí misma, incompatible

con el ADPIC. Su compatibilidad dependerá de que las condiciones de protección establecidas por la legislación nacional respeten las obligaciones asumidas por el Estado en virtud del Acuerdo.

La propuesta tampoco pretende reducir o sustituir la protección reconocida a las obras y titulares comprendidos dentro del ámbito del derecho de autor. Por el contrario, parte de la distinción entre, de una parte, las obras protegidas por las normas de derecho de autor y, de otra, aquellos contenidos generados mediante inteligencia artificial que no reúnen las condiciones necesarias para acceder a dicha protección. El régimen *sui generis* tendría aplicación únicamente sobre esta segunda categoría y estaría dirigido a reconocer determinadas facultades de explotación económica, sin alterar los derechos mínimos que les corresponden a los titulares de derechos de autor conforme al régimen internacional.

Esta delimitación resulta particularmente importante frente al artículo 9 del ADPIC, que establece la relación entre el Acuerdo y el Convenio de Berna y obliga a los miembros a cumplir, con las salvedades allí previstas, los artículos 1 a 21 del Convenio y su Apéndice. En consecuencia, cualquier regulación nacional que incida sobre obras protegidas por derecho de autor deberá respetar los estándares internacionales incorporados por esta vía (OMC, 1994, art. 9.1).

Desde esta perspectiva, la propuesta de protección patrimonial para determinados contenidos generados mediante inteligencia artificial no debe entenderse como una modificación de los estándares internacionales de protección autoral, sino como el establecimiento de una figura jurídica adicional dirigida a una categoría de contenidos que no necesariamente se encuentra comprendida dentro de la protección autoral tradicional. Su fundamento se encuentra en el margen regulatorio que reconoce el propio artículo 1.1 del ADPIC para que los Estados adopten una protección más amplia, siempre que esta sea compatible con las obligaciones establecidas por el Acuerdo.

La compatibilidad con el ADPIC exige, por tanto, que el régimen propuesto respete, entre otros aspectos, los estándares internacionales aplicables a las obras protegidas, las reglas de trato previstas por el Acuerdo y las demás obligaciones que resulten pertinentes según la naturaleza de la protección establecida. En particular, el

reconocimiento de un derecho *sui generis* no podría utilizarse para restringir los derechos reconocidos a autores y titulares respecto de obras protegidas ni para establecer una protección incompatible con las obligaciones internacionales asumidas por Colombia.

En consecuencia, la propuesta desarrollada en este artículo puede plantearse como una medida legislativa complementaria y diferenciada del derecho de autor, cuya validez internacional dependerá de su configuración concreta y de su compatibilidad con los estándares establecidos por el ADPIC. No se sostiene, por tanto, que el Acuerdo reconozca expresamente un derecho *sui generis* para los contenidos generados mediante inteligencia artificial, sino que, a partir de su artículo 1.1, se identifica un espacio para que los Estados establezcan niveles adicionales de protección cuando estos no contradigan las obligaciones multilaterales vigentes.

8.4 Compatibilidad con el Convenio de Berna

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas constituye uno de los principales instrumentos multilaterales en materia de derecho de autor. Su estructura normativa se encuentra orientada a la protección de las obras literarias, científicas y artísticas y de los derechos de sus autores. El artículo 2 establece un ámbito amplio de obras protegibles, mientras que otras disposiciones del Convenio reconocen derechos específicos a los autores, entre ellos, los derechos patrimoniales y el derecho moral de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a determinadas modificaciones de esta (OMPI, 1971).

A diferencia de la Decisión Andina 351 de 1993, el Convenio de Berna no contiene una definición expresa y general del concepto de autor. No obstante, su estructura vincula sistemáticamente la protección de las obras con la existencia de un titular identificado como autor. El artículo 2, por ejemplo, dispone que las obras protegidas gozan de protección en los países de la Unión en beneficio del autor y sus derechohabientes, mientras que el artículo 3 utiliza la nacionalidad y residencia del autor como criterios para determinar la protección convencional. Asimismo, el artículo 6bis reconoce al autor el derecho de reivindicar la paternidad de la obra (OMPI, 1971).

Esta estructura ha sido interpretada en el ámbito internacional desde una concepción predominantemente humano-céntrica del derecho de autor. La propia OMPI señala que el Convenio de Berna no proporciona una definición clara de autor, pero reconoce que el derecho de autor tradicional presupone la existencia de autoría humana y que, para que una producción generada mediante inteligencia artificial pueda recibir protección autoral, debe ser posible identificar a una persona que pueda ser considerada autora de la creación.

Esta consideración resulta compatible con la distinción formulada en el presente trabajo entre contenidos generados mediante inteligencia artificial y obras protegidas por derecho de autor. La propuesta no pretende atribuirle al sistema de inteligencia artificial la condición de autor ni extender automáticamente la protección del Convenio de Berna a contenidos respecto de los cuales no pueda identificarse una contribución creativa humana suficiente. Por el contrario, mantiene la protección convencional respecto de aquellas obras que satisfagan los requisitos correspondientes y establece una categoría jurídica diferenciada para determinados contenidos que permanezcan fuera del ámbito de protección autoral.

En este sentido, el régimen *sui generis* propuesto no pretende modificar los derechos reconocidos por el Convenio de Berna ni reducir los estándares mínimos de protección establecidos por este instrumento. Cuando exista una obra protegida, continuarán siendo aplicables las disposiciones relativas a los derechos patrimoniales y, cuando corresponda, a los derechos morales reconocidos por el Convenio. El régimen especial operaría en un plano distinto, limitado a determinados contenidos que no accedan a la protección autoral.

Esta diferenciación resulta especialmente relevante respecto del artículo 6bis del Convenio, que le reconoce al autor el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a determinadas modificaciones que afecten su honor o reputación. El derecho *sui generis* propuesto no incorporaría este tipo de facultades precisamente porque su fundamento no sería la existencia de una relación de autoría sobre el contenido. Su naturaleza sería exclusivamente patrimonial y estaría limitada a las facultades de explotación económica que determine la legislación nacional.

La propuesta tampoco pretende desconocer los derechos que

puedan recaer sobre obras preexistentes incorporadas, reproducidas o utilizadas en la generación de determinados contenidos mediante inteligencia artificial. La existencia de un eventual derecho especial sobre el *output* no excluiría la aplicación de las normas de derecho de autor respecto de las obras de terceros que hayan sido utilizadas de manera jurídicamente relevante. En consecuencia, el régimen *sui generis* no podría utilizarse para legitimar la reproducción, transformación, comunicación o explotación no autorizada de obras protegidas por el Convenio de Berna o por la legislación nacional aplicable.

Desde esta perspectiva, la compatibilidad de la propuesta con el Convenio de Berna depende de mantener una separación clara entre dos categorías jurídicas. La primera corresponde a las obras que reúnen las condiciones para recibir protección autoral y que permanecen plenamente sometidas al régimen convencional. La segunda comprende determinados contenidos generados mediante inteligencia artificial que, por ausencia de una contribución creativa humana suficiente, no acceden a dicha protección y respecto a los cuales el legislador nacional podría establecer, dentro de sus competencias, determinadas facultades patrimoniales diferenciadas.

Por consiguiente, el Convenio de Berna no constituye un obstáculo para que el debate legislativo explore mecanismos jurídicos adicionales frente a los resultados tecnológicos que no se encuentran comprendidos en la protección autoral, siempre que dichos mecanismos no reduzcan, restrinjan o contradigan los derechos y obligaciones derivados del Convenio. La propuesta formulada en este artículo debe entenderse, por tanto, como un régimen patrimonial complementario y diferenciado y no como una modificación del sistema internacional de derecho de autor.

8.5 La propuesta de legislación colombiana para la protección patrimonial de determinados contenidos generados mediante inteligencia artificial

A partir de los fundamentos jurídicos expuestos, se propone incorporar a la legislación colombiana un régimen especial de protección patrimonial para determinados contenidos generados mediante sistemas de inteligencia artificial que no reúnan las condiciones nece-

sarias para acceder a la protección conferida por el derecho de autor.

La propuesta no pretende modificar la noción de autor ni ampliar la categoría de obra protegida por la Ley 23 de 1982 y la Decisión Andina 351 de 1993. Su finalidad consiste en establecer una categoría jurídica diferenciada para aquellos contenidos respecto a los cuales no exista una contribución creativa humana suficiente para atribuir autoría, pero que puedan presentar valor económico y ser objeto de explotación en el mercado.

La incorporación del régimen especial debería realizarse mediante una reforma a la Ley 23 de 1982, preferiblemente a través de un capítulo específico que permita diferenciar con claridad las obras protegidas por derecho de autor de los contenidos sometidos al régimen *sui generis*. Esta separación resulta necesaria para evitar que la nueva figura sea interpretada como una modalidad adicional de derecho de autor o como un mecanismo de atribución de autoría a sistemas de inteligencia artificial.

La propuesta se estructura sobre los siguientes principios:

1. *Autoría humana*: la utilización de sistemas de inteligencia artificial no atribuye a estos sistemas la condición de autor. Cuando exista una contribución creativa humana suficiente, la protección correspondiente continuará rigiéndose por las normas de derecho de autor.
2. *Separación entre obra y contenido generado*: la ausencia de intervención creativa humana suficiente impedirá que el resultado sea considerado obra protegida por derecho de autor, sin perjuicio de la eventual aplicación del régimen especial de explotación económica.
3. *Naturaleza patrimonial limitada*: el régimen *sui generis* reconocerá exclusivamente las facultades económicas expresamente previstas por la ley y no comprenderá derechos morales.
4. *Titularidad legal*: la titularidad del derecho especial surgirá directamente de la ley y no implicará reconocimiento de autoría sobre el contenido.
5. *Protección temporal*: el derecho especial tendrá una duración limitada, diferenciada de la duración de los derechos de autor.
6. *Protección de terceros*: el reconocimiento del derecho especial no afectará los derechos que terceros puedan tener sobre obras,

interpretaciones, fonogramas, signos distintivos u otros bienes protegidos incorporados al contenido generado.

7. *Compatibilidad internacional:* la aplicación del régimen deberá interpretarse de conformidad con la Decisión Andina 351 de 1993 y con las obligaciones internacionales asumidas por Colombia en materia de propiedad intelectual.

A continuación, presentamos la propuesta de reforma

CAPÍTULO X

DE LOS CONTENIDOS GENERADOS MEDIANTE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 1. Definición

Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por “contenido generado mediante inteligencia artificial” aquel resultado expresivo, informativo, audiovisual, sonoro, visual, literario, científico o de cualquier otra naturaleza producido total o parcialmente mediante un sistema de inteligencia artificial capaz de generar contenidos a partir de datos, instrucciones o parámetros determinados por una persona.

Parágrafo. La utilización de inteligencia artificial para la generación de un contenido no determinará por sí misma su protección como obra ni la existencia de un derecho de autor. La protección aplicable dependerá de la naturaleza del contenido y del grado de intervención creativa humana, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 2. Principio de autoría humana

La utilización de sistemas de inteligencia artificial no atribuirá a estos la condición de autor ni les conferirá derechos derivados del derecho de autor. La condición de autor corresponderá exclusivamente a la persona natural que realice una contribución creativa original suficiente para que el resultado pueda ser considerado obra protegida por el derecho de autor.

Parágrafo. La utilización de herramientas de inteligencia artificial como instrumento para la creación no impedirá por sí misma la protección autoral cuando exista una contribución creativa humana suficiente.

Artículo 3. Obras creadas con asistencia de inteligencia artificial

Cuando una persona realice una contribución creativa original y determinante en la concepción, selección, organización, transformación o configuración del resultado final, este podrá constituir una obra protegida por el derecho de autor, de conformidad con las disposiciones de esta ley y del régimen comunitario andino.

Para determinar la existencia de una contribución creativa suficiente, se tendrá en cuenta la incidencia efectiva de la intervención humana en la expresión final del contenido, sin que la mera utilización de instrucciones, comandos o parámetros técnicos determine por sí sola la existencia de autoría.

Artículo 4. Contenidos generados sin contribución creativa humana suficiente

Cuando un contenido haya sido generado mediante inteligencia artificial y no exista una contribución creativa humana suficiente para atribuir autoría, dicho contenido no constituirá, por ese solo hecho, una obra protegida por el derecho de autor.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el presente capítulo, su explotación económica estará sometida al régimen especial de protección patrimonial previsto en esta ley.

Parágrafo. El reconocimiento del derecho especial de explotación no conferirá la condición de autor a ninguna persona respecto del contenido ni dará lugar al reconocimiento de derechos morales sobre este.

Artículo 5. Titularidad del derecho especial de explotación

En los casos previstos en el artículo 4, el derecho especial de explotación le corresponderá a la persona natural o jurídica que, como usuario legítimo del sistema de inteligencia artificial, haya asumido la iniciativa y responsabilidad económica de la generación del contenido, salvo pacto válido en contrario.

Cuando el contenido haya sido generado en ejecución de una relación laboral, civil, comercial o de prestación de servicios, la titularidad se determinará conforme a las obligaciones contractuales aplicables, sin perjuicio de las normas imperativas previstas en esta ley.

Parágrafo. El desarrollador, proveedor o titular del sistema de in-

teligencia artificial no adquirirá por ese solo hecho el derecho especial sobre los contenidos generados por sus usuarios.

Artículo 6. Contenido del derecho especial de explotación

El titular del derecho especial podrá autorizar o prohibir respecto al contenido protegido:

- a) Su reproducción, cuando tenga finalidad comercial.
- b) Su distribución con fines comerciales.
- c) Su comunicación pública y puesta a disposición del público con finalidad comercial.
- d) Su incorporación a productos o servicios destinados a explotación comercial.
- e) Las demás modalidades de explotación económica expresamente reconocidas por la ley.

El ejercicio de estas facultades estará sujeto a las limitaciones y excepciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 7. Limitaciones y excepciones

El derecho especial de explotación no impedirá:

- a) El uso privado y no comercial del contenido.
- b) La utilización con fines de investigación, enseñanza, crítica, comentario, información o parodia, siempre que dicha utilización se realice dentro de los límites establecidos por la ley.
- c) Los actos realizados con fines de seguridad pública, judiciales o administrativos cuando sean necesarios para el cumplimiento de funciones legalmente atribuidas.
- d) Los demás usos que determine la ley.

Parágrafo. Las limitaciones y excepciones previstas en este artículo se aplicarán de manera que no afecten injustificadamente la explotación normal del contenido ni causen un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del titular.

En cuanto a la duración del derecho especial de explotación, se propone un plazo de diez (10) años, atendiendo a su naturaleza patrimonial, temporal y diferenciada respecto del derecho de autor. Este término busca establecer un equilibrio entre la protección de los intereses económicos legítimos de quien genera y explota lícitamente el contenido y la necesidad de evitar la extensión indefinida

de derechos exclusivos sobre contenidos que no reúnen los requisitos de protección autorral. La propuesta se formula, además, en armonía con el carácter temporal de los derechos patrimoniales reconocido en el régimen andino de derecho de autor y con los principios de equilibrio entre la protección de la propiedad intelectual, la innovación, los intereses de los usuarios y el bienestar social previstos en el Acuerdo sobre los ADPIC. El plazo de diez años no pretende equipararse a los términos de protección establecidos para las obras protegidas por derecho de autor ni deriva de una obligación internacional específica, sino que constituye una opción legislativa nacional orientada a proporcionar un período razonable de explotación exclusiva, compatible con el carácter limitado del derecho *sui generis* propuesto.

Artículo 8. Duración del derecho especial

El derecho especial de explotación tendrá una duración de diez (10) años (sujeto a opción de política legislativa nacional) contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que el contenido haya sido generado.

Transcurrido este término, el contenido quedará libre de las facultades exclusivas previstas en el presente capítulo, sin perjuicio de los derechos que terceros puedan ostentar sobre elementos protegidos incorporados a este.

Artículo 9. Ausencia de derechos morales

El derecho especial de explotación previsto en este capítulo tendrá naturaleza exclusivamente patrimonial.

En consecuencia, no comprenderá derechos morales de paternidad, integridad, modificación, retiro de circulación ni cualquier otra prerrogativa vinculada con la personalidad del autor.

Artículo 10. Protección de derechos preexistentes

El reconocimiento del derecho especial de explotación sobre un contenido generado mediante inteligencia artificial no afectará los derechos de autor, derechos conexos, derechos de propiedad industrial ni demás derechos legítimamente reconocidos a terceros sobre elementos incorporados al contenido.

El titular del derecho especial responderá por los usos que realice del contenido de conformidad con las normas generales aplicables.

9. Conclusiones

El análisis desarrollado permite concluir que la utilización de sistemas de inteligencia artificial generativa plantea un desafío específico para el régimen tradicional de derecho de autor: la existencia de contenidos que pueden presentar valor creativo y económico, pero que no necesariamente reúnen las condiciones de autoría humana exigidas para acceder a la protección autoral. En el ordenamiento colombiano, interpretado en armonía con la Decisión Andina 351 de 1993, la condición de autor permanece vinculada a la persona natural que realiza la creación intelectual. En consecuencia, la generación autónoma de un contenido mediante un sistema de inteligencia artificial no permite, por sí misma, atribuirle al sistema la condición de autor ni reconocerle derechos de autor.

Esta conclusión no significa, sin embargo, que todos los contenidos producidos mediante inteligencia artificial deban recibir el mismo tratamiento jurídico. El análisis realizado permite distinguir entre aquellos resultados en los que existe una intervención humana suficiente para configurar una creación protegible y aquellos en los que la participación humana no alcanza el nivel requerido para reconocer autoría. En el primer supuesto, resultan aplicables las categorías tradicionales del derecho de autor; en el segundo, se presenta un espacio de incertidumbre respecto de la protección de los intereses económicos vinculados al resultado. Esta distinción resulta fundamental para evitar tanto una extensión indebida de la protección autoral como la ausencia absoluta de mecanismos jurídicos para determinados contenidos generados mediante estas tecnologías.

El estudio de las experiencias y posiciones regulatorias examinadas evidencia que la exclusión de la inteligencia artificial como sujeto de derechos de autor constituye una tendencia predominante. Al mismo tiempo, las soluciones centradas exclusivamente en atribuirle los derechos patrimoniales al desarrollador o al usuario presentan dificultades para responder a la diversidad de escenarios que caracterizan la generación de contenidos mediante inteligencia artificial. Mientras el desarrollador puede realizar la inversión tecnológica necesaria para crear y mantener el sistema sin intervenir en la generación concreta de cada resultado, el usuario puede orientar el proceso mediante instrucciones, selección o edición, sin que ello implique

necesariamente una intervención creativa suficiente para configurar autoría. Por ello, ninguna de estas alternativas, considerada de manera general y uniforme, ofrece una respuesta plenamente satisfactoria.

Tampoco se considera necesario atribuir personalidad jurídica a los sistemas de inteligencia artificial para resolver los problemas derivados de la explotación económica de sus resultados. El reconocimiento de una personalidad jurídica autónoma introduciría dificultades relacionadas con la imputación de responsabilidad, la titularidad de derechos y obligaciones y la preservación de la centralidad de la persona humana en el sistema de derecho de autor. En consecuencia, la solución propuesta no consiste en transformar a la inteligencia artificial en sujeto de derechos, sino en establecer mecanismos jurídicos que permitan regular determinados efectos económicos derivados de sus resultados sin modificar las categorías fundamentales de autoría y obra.

A partir de lo anterior, este trabajo propone la creación de un régimen *sui generis* de protección patrimonial aplicable a determinados contenidos generados mediante inteligencia artificial que no alcancen los requisitos necesarios para acceder a la protección por derecho de autor. La naturaleza de este régimen debe ser entendida como autónoma respecto del derecho de autor en cuanto a su fundamento, objeto y alcance, pero integrada al ordenamiento jurídico colombiano y sometida a los límites derivados del régimen comunitario andino. Su finalidad no sería reconocer autoría sobre el contenido generado ni atribuirle personalidad jurídica al sistema de inteligencia artificial, sino establecer por decisión legislativa determinadas facultades de explotación económica sobre una categoría específica de resultados tecnológicos.

La propuesta encuentra sustento, además, en el artículo 17 de la Decisión Andina 351 de 1993, en cuanto les reconoce a los países miembros la posibilidad de establecer otros derechos de carácter patrimonial dentro del marco del ordenamiento comunitario. Por ello, un eventual régimen nacional *sui generis* sería jurídicamente admisible siempre que no modifique la definición comunitaria de “autor”, no amplíe artificialmente el ámbito de protección del derecho de autor y no reduzca los derechos reconocidos a los autores y demás titulares por la normativa andina. En este sentido, la protección pro-

puesta tendría un carácter complementario y operaría exclusivamente respecto a aquellos contenidos que permanezcan fuera del ámbito de protección autoral.

Esta delimitación permite preservar la diferencia entre autoría y titularidad patrimonial. El reconocimiento de un derecho especial de explotación económica no convertiría al usuario, al desarrollador o a la propia inteligencia artificial en autor del contenido generado autónomamente. Se trataría, por el contrario, de una titularidad legal específica cuya atribución, duración, alcance y limitaciones deberían ser determinados expresamente por el legislador, atendiendo a las características de la generación mediante inteligencia artificial y evitando que dicha protección afecte derechos previamente reconocidos sobre las obras, datos o demás elementos incorporados al proceso.

En consecuencia, la propuesta de un régimen *sui generis* puede contribuir a resolver una de las principales dificultades identificadas en el estudio: la tensión existente entre la ausencia de autoría humana suficiente y la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las actividades económicas relacionadas con la generación y explotación de determinados contenidos mediante inteligencia artificial. Un régimen de esta naturaleza podría favorecer la inversión y la innovación tecnológica y, al mismo tiempo, reducir los riesgos de apropiación económica por terceros, sin sacrificar el principio de autoría humana que estructura el derecho de autor.

Finalmente, la propuesta debe entenderse como una alternativa de protección patrimonial limitada y diferenciada, no como una extensión del derecho de autor a las creaciones autónomas de la inteligencia artificial. Su justificación radica precisamente en reconocer que los desafíos económicos derivados de estas tecnologías no pueden resolverse únicamente mediante las categorías tradicionales de autoría, pero tampoco requieren abandonar los fundamentos antropocéntricos del sistema. El reto regulatorio consiste, por tanto, en construir un punto de equilibrio entre la protección de la creación humana, la seguridad jurídica de quienes participan en procesos de generación y explotación de contenidos mediante inteligencia artificial y los incentivos necesarios para la innovación tecnológica.

Bibliografía

- Adán, J. (2025). *Inteligencia artificial y autoría (titularidad y derechos de autor en I. A.): Un estudio normativo, filosófico y propositivo sobre el impacto de las obras generadas por IA* (Tesis doctoral). Programa de Doctorado en Derecho, Ciencia Política y Criminología, Universitat de València.
- Amado, N. (2020). El derecho de autor en la inteligencia artificial de machine learning. *La Propiedad Inmaterial*, 30, 327-353. <https://doi.org/10.18601/16571959.n30.12>
- Bermúdez-Tapia, M. y Cárdenas-Gonzales, R. (2025). Derechos fundamentales e inteligencia artificial: Desafíos y perspectivas. *Población y Desarrollo*, 31(61), 106-120.
- Brave. (s.f.). *Condiciones del servicio*. <https://brave.com/es/glossary/terms-of-service/>
- Chawla, V. (2020). *La obra de arte de Ankit Sahni, creada en colaboración con IA, fue rechazada por Estados Unidos para su registro, pero continúa registrada en India*. SpicyIP. <https://goo.su/Clfug>
- China Daily Global. (9 de enero de 2020). *El tribunal dictamina que el artículo escrito por IA tiene derechos de autor*. China Daily Global.
- Contreras, P. (2024). Convergencia internacional y caminos propios: Regulación de la inteligencia artificial en América Latina. *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (21), 468-493.
- Cortés, A., Hernández, A., García, B. y Mata, M. (2024). La inteligencia artificial generativa como un asistente estratégico en la era del aprendizaje digital. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(4), 2159-2178. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i4.12456
- Delgado, A. (2017). Derechos de autor en Colombia: Especial referencia a su transferencia y disposición jurídica en el ámbito universitario. *Revista CES Derecho*, 8(2), 242-265. <https://doi.org/10.21615/cesder.8.2.3>
- Dirección Nacional de Derecho de Autor. (16 de mayo de 2023). *Resolución n.º 147 del 16 de mayo de 2023: Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra literaria inédita presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 22 de febrero de 2023*. Ministerio del Interior.
- Dirección Nacional de Derecho de Autor. (24 de junio de 2024). *Inteligencia artificial, generalidades, derechos morales y patrimoniales* (Rad. n.º 2-2024-62784). Oficina Asesora Jurídica, Ministerio del Interior.
- Dirección Nacional de Derecho de Autor. (s.f.). *Preguntas y respuestas frecuentes*. <https://n9.cl/s5xhe>
- Echavarría-Arcila, M. A. (2023). Reconceptualización del inventor ante los sistemas de inteligencia artificial. *La Propiedad Inmaterial*, (35), 209-237. <https://doi.org/10.18601/16571959.n35.08>
- Gómez, A., Grosso, V., Pelegrina, A. y Zajur, A. (2024). Inteligencia artificial generativa y derechos tutelados por el derecho de autor: El caso de *New York Times vs. Microsoft Corporation* y *OpenAI*. *Informática y Derecho: Revista Iberoamericana de Derecho Informático*, 15(1), 57-62.

- Hernández, Y. (2025). *Personalidad jurídica de la IA*. Yolanda Hernández. <https://yolandahernandez.es/personalidad-juridica-de-la-ia>
- Hildebrandt, M. (2020). *Law for computer scientists and other folk*. Oxford University Press.
- Hilty, R. y Moscon, V. (2020). *Artificial intelligence and intellectual property* (Max Planck Institute for Innovation and Competition Research Paper No. 20-10). Max Planck Institute for Innovation and Competition.
- Lau, L. (2019). La extensión de la personalidad jurídica en la inteligencia artificial. *Revista de Bioética y Derecho*, (46), 1-15.
- Lemley, A. y Ouellette, L. L. (2025). *Plagiarism, copyright, and AI*. Stanford Law School.
- López de Mántaras, R. y Brunet, P. (2024). ¿Qué es la inteligencia artificial? *Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*, (164), 13-21.
- McKinsey Global Institute. (2017). *Artificial intelligence: The next digital frontier?* McKinsey & Company. <https://n9.cl/z398f>
- Mirosevic, C. (2007). Origen y evolución del derecho de autor con especial referencia al derecho chileno. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, (28), 35-82.
- Muñoz, M. (2025). Qué es un pensamiento. *Transdigital*, 6(12), e517.
- Niño Hernández, F., Benítez Vargas, A. y Rico Duarte, L. (2023). El desafío que representan las obras creadas por inteligencia artificial al derecho de autor en Colombia. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, (38), 1-13. <https://doi.org/10.7238/idp.v0i38.403977>
- Núñez, H. (9 de diciembre de 2025). Inteligencia artificial y derecho de autor: Apuntes sobre la generación de contenidos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 58(174), e20220.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1971). *Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París de 1971, enmendada en 1979)*.
- Organización Mundial del Comercio. (1994). *Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC/TRIPS)*. <https://goo.su/nnkdhRb>
- Palma, M. (2025). Derechos de autor y licencias de la inteligencia artificial generativa: Un análisis desde la ciencia abierta en América Latina. *Revista Interamericana de Bibliotecología*, 48(3), e358961.
- Rojas, R. (2023). Régimen de protección jurídica de la industria de los videojuegos en Colombia: ¿Un régimen insuficiente o incompatible con la naturaleza jurídica de los videojuegos? *Revista de Derecho Privado*, (38), 233-260.
- Rouhiainen, L. (2018). *Inteligencia artificial: 101 cosas que debes saber hoy sobre nuestro futuro*. Planeta.
- Samuelson, P. (2019). Allocating ownership rights in computer-generated works. *University of Pittsburgh Law Review*, 79(3), 1-36.
- Stryker, C. (s.f.). ¿Qué son los grandes modelos de lenguaje (LLM)? IBM Think. <https://www.ibm.com/es-es/think/topics/large-language-models>

- United States Copyright Office Review Board. (14 de febrero de 2022). *Second request for reconsideration for refusal to register A recent entrance to paradise* (Correspondence ID 1-3ZPC6C3; SR # 1-7100387071). U.S. Copyright Office.
- Valdezate, P. (2024). La autoría en creaciones generadas por inteligencia artificial. *Derecom*, (37), 19-32. <https://doi.org/10.5209/dere.98119>
- Ventura, E. y Álvarez, E. (2025). Inteligencia artificial, propiedad intelectual y derechos de autor en América Latina. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 9(6). https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i6.21799

Legislación citada

- Comunidad Andina. (1993). *Decisión 351: Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos*. Secretaría General de la Comunidad Andina.
- Congreso de la República de Colombia. (1982). *Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor*. Diario Oficial No. 35.949.
- Congreso de la República de Colombia. (2011, 16 de junio). *Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*. Diario Oficial.
- Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (1873, 26 de mayo). *Ley 84 de 1873: Código Civil de los Estados Unidos de Colombia*. Diario Oficial No. 2.867.
- United Kingdom. (1988). *Copyright, Designs and Patents Act 1988*, c. 48, § 9(3). London: The Stationery Office.

Jurisprudencia citada

Colombia

- Corte Constitucional de Colombia. (2023). *Sentencia C-077 de 2023* (Jorge Enrique Ibáñez Najar, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/C-077-23.htm>

Comunidad Andina

- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (2021). *Interpretación prejudicial: Proceso 248-IP-2021*. Comunidad Andina. https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/248_IP_2021.pdf

México

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). *Sentencia en el amparo directo 6/2025: Gerald García Báez vs. Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa* (Lenia Batres Guadarrama, Ministra ponente). Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estados Unidos

- Thaler v. Perlmutter*, No. 23-5233, United States Court of Appeals for the District of Columbia Circuit (2025).

* * * *

Roles de autoría y conflicto de intereses

Todos los autores contribuyeron en la concepción de la idea, el diseño del estudio, el proceso de investigación, la recolección, el análisis e interpretación de los datos y la redacción del artículo. Asimismo, declaran no poseer conflicto de interés alguno.